



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002127-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3975-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LELIA CAROLINA TORRES MENDIETA  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LELIA CAROLINA TORRES MENDIETA contra la Resolución Administrativa Nº 614-2018-INSN-OP, del 10 de septiembre de 2018, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud del Niño; al no haberse configurado la falta imputada.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe Nº 06-ST-PAD-INSN-2018, del 16 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud del Niño, en adelante la Entidad, recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora LELIA CAROLINA TORRES MENDIETA, Licenciada en Enfermería, en adelante la impugnante, por presuntamente haber inasistido injustificadamente a su centro de trabajo por dieciocho (18) días no consecutivos entre los meses de septiembre 2016 y febrero 2017, conforme a lo siguiente:

DÍA	MES	TOTAL (DÍAS)
110 minutos de tardanza	SEPTIEMBRE	0
4, 6 (guardia diurna) y 21 (guardia diurna)	OCTUBRE	5
21 (guardia diurna)	NOVIEMBRE	2
31	DICIEMBRE	1
10 (guardia nocturna), 19 (guardia diurna), 20 (guardia nocturna) y 25 (guardia nocturna)	ENERO	8
6 (guardia diurna)	FEBRERO	2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

	<b>TOTAL</b>	<b>18 DÍAS</b>
--	--------------	----------------

2. Mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario<sup>1</sup>, del 29 de enero de 2018, la Jefatura del Servicio de Infectología de la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por los hechos señalados en el numeral precedente; con lo cual habría incurrido en la comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>.
3. Con escrito presentado el 20 de febrero de 2018, la impugnante presentó sus descargos alegando lo siguiente:
  - (i) Con relación a los 110 minutos de tardanzas del mes de septiembre de 2016, señala que es por el tráfico, porque su domicilio actualmente se encuentra en el distrito de Ventanilla y en esas fechas se hicieron trabajos de remodelación en pistas y asfaltado público.
  - (ii) Respecto a las inasistencias del 4, 6 y 21 de octubre de 2016, en cuanto al 4 de octubre, indica que hizo una llamada telefónica el día anterior a la coordinadora de turno, informando que su hija presentaba un cuadro de asma bronquial severo, por lo que acudió a la Clínica San Gabriel por lo que debió quedarse con ella hasta que le dieran de alta, al contar su cónyuge con seguro EPS.
  - (iii) Con relación a la inasistencia del 21 de noviembre de 2016, correspondiente a una falta realizada a dos turnos de una guardia diurna, considera que emitió papeleta de turno con anticipación a la Jefa del Servicio de Infectología, ese mismo día, para ser programada el mismo día pero en el turno de guardia nocturna, lo cual se acredita con la marcación del reloj biométrico y del cuaderno de asistencia de ese año, en el cual se puede apreciar su rúbrica, junto a su programación.

<sup>1</sup> Notificado a la impugnante el 8 de febrero de 2018.

<sup>2</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.. (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iv) Respecto a la inasistencia del 31 de diciembre de 2016, manifiesta que comunicó vía telefónica a la coordinadora de turno, por presentar malestar general, náuseas y dolor pélvico, debido a los dos (2) meses de embarazo de alto riesgo, controlado en la Clínica San Gabriel, que le imposibilitaban realizar acciones demandantes, de acuerdo a las indicaciones del médico ginecólogo.
- (v) Con relación a las inasistencias del 10, 19, 20 y 25 de enero de 2017, manifiesta que corresponde a una disminución notoria de su estado de salud, ya que se encontraba en su tercer mes de embarazo de alto riesgo, ocasionándole dolores pélvicos, y en ocasiones náuseas continuas, que fueron registradas en el carnet de atención de maternidad de la Clínica San Gabriel, indicándole reposo y la disminución del estrés, si bien es cierto no fueron sustentadas con descanso médico, pues solo se le indicó reposo le fue imposible realizar guardias porque es un servicio demandante, pidiendo su cambio para evitar las faltas continuas hacia la institución.
- (vi) Respecto a la inasistencia del 6 de febrero de 2017, afirma que se comunicó con la coordinadora de turno del servicio de neuropediatría verbalmente por vía telefónica, debido a una infección urinaria provocada en su hija de dos (2) años, a quien tuvo que acompañar al servicio de emergencia, permaneciendo con ella en todo momento a pesar de su estado físico en su cuarto mes de embarazo de alto riesgo.
- (vii) Durante los meses posteriores ha demostrado ser una enfermera responsable con un récord de asistencia y tardanzas nulo, mejorando día a día la calidad de cuidado y organizando tiempos en los que no salgan perjudicados su familia y trabajo.

- 4. Mediante Resolución Administrativa N° 614-2018-INSN-OP<sup>3</sup>, del 10 de septiembre de 2018, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057, al haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores por dieciocho (18) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>3</sup> Notificada a la impugnante el 11 de septiembre de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

DÍA	MES	TOTAL (DÍAS)
4, 6 (guardia diurna) y 21 (guardia diurna)	OCTUBRE	5
21 (guardia diurna)	NOVIEMBRE	2
31	DICIEMBRE	1
10 (guardia nocturna), 19 (guardia diurna), 20 (guardia nocturna) y 25 (guardia nocturna)	ENERO	8
6 (guardia diurna)	FEBRERO	2
	<b>TOTAL</b>	<b>18 DÍAS</b>

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Con escrito presentado el 26 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 614-2018-INSN-OP, argumentado, adicionalmente, a lo señalado en su escrito de descargo que no se ha considerado ni valorado los medios probatorios presentados, siendo sancionada por hechos totalmente falsos, se ha vulnerado el principio de inmediatez.
- Con Oficio N° 783-OEA-1601-OP INSN-2018, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
- Mediante los Oficios N°s 014134-2018-SERVIR/TSC y 014135-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

---

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

12. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>8</sup> se

<sup>7</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

<sup>8</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>.
16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE<sup>10</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>9</sup> **Reglamento General de la Ley N<sup>o</sup> 30057, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM**  
**“Artículo 90<sup>o</sup>.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>10</sup> **Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE**  
**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057.

17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General,

regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>11</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

19. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General,

<sup>11</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

- 20. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que la impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

Sobre la falta imputada a la impugnante

- 21. En el presente caso, mediante Resolución Administrativa N° 614-2018-INSN-OP, del 10 de septiembre de 2018, se impuso al impugnante la sanción de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones al haberse acreditado inasistencias injustificadas a su centro de labores, incurriendo de esta manera en la comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Las ausencias en las que habría incurrido la impugnante son las siguientes:

DÍA	MES	TOTAL (DÍAS)
4, 6 (guardia diurna) y 21 (guardia diurna)	OCTUBRE	5
21 (guardia diurna)	NOVIEMBRE	2
31	DICIEMBRE	1
10 (guardia nocturna), 19 (guardia diurna), 20 (guardia nocturna) y 25 (guardia nocturna)	ENERO	8
6 (guardia diurna)	FEBRERO	2
	<b>TOTAL</b>	<b>18 DÍAS</b>

- 22. Cabe mencionar sobre las guardias hospitalarias que estas se encuentran reguladas en el “Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud, referidos a la conceptualización, programación, aprobación, supervisión, control, pago y asunción de responsabilidades para la correcta ejecución de las guardias hospitalarias”, aprobado por la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM, en adelante el Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

23. En el artículo 1º del Reglamento, se define como guardia *“aquella actividad realizada en cumplimiento de necesidades imprescindibles del servicio, comprendiendo actividades múltiples y diferenciadas de las efectuadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas. La guardia hospitalaria se cumple con presencia física y permanencia en el servicio”*.
24. Con relación a la programación de las guardias, en el artículo 8º del Reglamento se precisa que *“La Programación de Guardias Hospitalarias es una actividad técnico administrativa, que con criterio de racionalidad, el Jefe del Departamento o de Unidad, programa turnos y personal para la continuidad de los servicios básicos asistenciales”*.
25. Asimismo, cabe indicar que el trabajo de guardia es la actividad que realiza el equipo básico de guardia, conformado por personal de la salud (profesional y no profesional) obligado a cumplir el rol de guardias hospitalarias por necesidad o continuidad de los servicios asistenciales, en las Unidades de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos<sup>12</sup>.
26. Al respecto, el artículo 18º del Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM señala que *“La Guardia Hospitalaria no realizada se considera como inasistencia equivalente a dos días. Los descuentos que se produjeran por dichas inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que eximen de la respectiva sanción”*.
27. Ahora bien, respecto a las inasistencias del 4, 6 y 21 de octubre de 2016, la impugnante señaló que, en cuanto al 4 de octubre, hizo una llamada telefónica el día anterior a la coordinadora de turno, informando que su hija presentaba un cuadro de asma bronquial severo, por lo que acudió a la Clínica San Gabriel por lo que debió quedarse con ella hasta que le dieran de alta, al contar su cónyuge con seguro EPS.
28. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se encuentra prueba alguna que acredite la atención de la menor en el mencionado día que justificara la inasistencia de la impugnante en su centro de labores, de igual modo, en relación al día 6 de octubre sólo manifiesta que esta falta continuó debido a que

<sup>12</sup> Ver Informe Técnico N° 164-2017-SERVIR/GPGSC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ayudaba a la pronta recuperación de su hija. Respecto al día 21 de octubre se evidencia que, si asistió a laborar, pero fuera del horario permitido, por lo cual se encuentra acreditada las inasistencias injustificadas.

29. Con relación a la inasistencia del 21 de noviembre de 2016, correspondiente a una falta realizada a dos turnos de una guardia diurna, la impugnante afirma que emitió papeleta de turno con anticipación a la jefa del Servicio de Infectología, ese mismo día, para ser reprogramada el mismo día, pero en el turno de guardia nocturna, lo cual se acredita con la marcación del reloj biométrico y del cuaderno de asistencia de ese año, en el cual se puede apreciar su rúbrica, junto a su programación.
30. En este caso, si bien la impugnante no adjunta la papeleta de turno, si se advierte la anotación en el cuaderno de asistencia, su rúbrica con la programación de 3 a 7 p.m., con lo cual se acredita la asistencia de la impugnante ese día.
31. Respecto a la inasistencia del 31 de diciembre de 2016, la impugnante manifiesta que comunicó vía telefónica a la coordinadora de turno, por presentar malestar general, náuseas y dolor pélvico, debido a los dos (2) meses de embarazo de alto riesgo, controlado en la Clínica San Gabriel, que le imposibilitaban realizar acciones demandantes, de acuerdo a las indicaciones del médico ginecólogo.
32. Con relación a esta afirmación, no se advierte de la documentación presentada que haya recibido atención médica en la Clínica San Gabriel ese día, ni documento que acredite que obtuvo el permiso para ausentarse de su centro de labores.
33. Con relación a las inasistencias del 10, 19, 20 y 25 de enero de 2017, manifiesta que corresponde a una disminución notoria de su estado de salud, ya que se encontraba en su tercer mes de embarazo de alto riesgo, ocasionándole dolores pélvicos, y en ocasiones náuseas continuas, que fueron registradas en el carnet de atención de maternidad de la Clínica San Gabriel, indicándole reposo y la disminución del estrés, si bien es cierto no fueron sustentadas con descanso médico, pues solo se le indicó reposo le fue imposible realizar guardias porque es un servicio demandante, pidiendo su cambio para evitar las faltas continuas hacia la institución.
34. Con relación a las referidas ausencias injustificadas, la impugnante reconoce haberse ausentado sin justificación porque no las acredita con los certificados

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

médicos correspondientes, afirmación que confirma la imputación de la falta en este extremo.

- 35. Respecto a la inasistencia del 6 de febrero de 2017, la impugnante indicó que se comunicó con la coordinadora de turno del servicio de neuropediatría verbalmente por vía telefónica, debido a una infección urinaria provocada en su hija de dos (2) años, a quien tuvo que acompañar al servicio de emergencia, permaneciendo con ella en todo momento a pesar de su estado físico en su cuarto mes de embarazo de alto riesgo.
- 36. De la documentación del expediente, se advierte una constancia de atención de emergencia de la menor de iniciales M.G.CT, del día 6 de febrero de 2017 del Hospital ventanilla, con lo cual se acreditaría la inasistencia de la impugnante a su centro de trabajo ese día.
- 37. Por lo tanto, se aprecia que la impugnante no asistió a su centro de labores durante en los siguientes días:

DÍA	MES	TOTAL (DÍAS)
4, 6 (guardia diurna) y 21 (guardia diurna)	OCTUBRE	5
31	DICIEMBRE	1
10 (guardia nocturna), 19 (guardia diurna), 20 (guardia nocturna) y 25 (guardia nocturna)	ENERO	8
	<b>TOTAL</b>	<b>14 DÍAS</b>

Sobre la falta imputada a la impugnante

- 38. En el presente caso, la Entidad sancionó a la impugnante por haber incurrido en la falta administrativa establecida en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, la cual se refiere a las *“ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario”*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

39. Al respecto, el literal j) artículo 85º de la Ley Nº 30057 ha contemplado tres supuestos que constituyen falta disciplinaria, relacionados con el cumplimiento del horario y la jornada de trabajo. Estos son:
- (i) Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos;
  - (ii) Ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; y,
  - (iii) Ausencias injustificadas por más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario.
40. Ahora bien, en el presente caso se aprecia que la Entidad le imputó al impugnante haber incurrido en dieciocho (18) días de ausencias injustificadas, los cuales se aprecia que no son continuos o se encuentran dentro de los periodos establecidos en la falta del literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057; sin embargo conforme a lo señalado en el numeral 27 se ha acreditado la inasistencia injustificada de catorce (14) días, motivo por el cual el hecho imputado no calza en ninguno de los supuestos previstos, por lo que no se configura la mencionada falta.
41. Consecuentemente, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación sometido al análisis debe ser declarado fundado, correspondiendo que se revoque la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LELIA CAROLINA TORRES MENDIETA contra la Resolución Administrativa Nº 614-2018-INSN-OP, del 10 de septiembre de 2018, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO; por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora LELIA CAROLINA TORRES MENDIETA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora LELIA CAROLINA TORRES MENDIETA y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370